PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-11-2025

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diez de marzo de dos mil veinticinco se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000407, en la que se requirió:

> *"Se solicita la información pública que hayan exhibido los siguientes candidatos para el cargo de Juzgadora o Juzgador de Distrito del 4to Circuito en Materia Administrativa:*
>
> *1 Sigrid Lucia María Gutierrez Angulo*
> *2 Tomas Hernandez Serrano*
> *3 Karla Marina Narro Reyes*
> *4 Eduardo Ramirez Salinas*
> *5 Omar Castro Zabaleta Bustos*
> *6 Edgar David Rodríguez Loredo*
> *7 Ingrid Yahari Ruelas Burgoa*
> *8 Tania Virginia Neri Borjas*
> *9 Brenda Judith Sauceda Villeda*
> *10 Karla Guadalupe Guzman Gonzalez*
> *11 Marco Soberon Bustos."* (sic)

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT/A/0111/2025.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-748-2025, enviado el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Secretario General de

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio SGA/E/66/2025/IJ-CE, remitido el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos manifestó lo que se transcribe:

> *"[…] en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable[1], esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, se advierte:*
>
> 1. *En relación con: '1 Sigrid Lucia María Gutierrez Angulo, 2 Tomas Hernandez Serrano, 3 Karla Marina Narro Reyes, 4 Eduardo Ramirez Salinas, 5 Omar Castro Zabaleta Bustos y 7 Ingrid Yahari Ruelas Burgoa' al tratarse de información relacionada con un proceso electoral que se encuentra en trámite, con fundamento en lo previsto en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información (sic) Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, la documentación contenida en los expedientes referidos constituye información temporalmente reservada.*
>
> 2. *En relación con: '6 Edgar David Rodríguez Loredo, 8 Tania Virginia Neri Borjas, 9 Brenda Judith Sauceda Villeda, 10 Karla Guadalupe Guzman (sic) Gonzalez y 11 Marco Soberon (sic) Bustos' **no se tiene bajo resguardo un documento en el que obre la información requerida.***
>
> *[…]"*

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria celebrada el nueve de abril de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia

---

[1] *Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 11°, 102°, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-818-2025 de cuatro de abril de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entonces vigente (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Cabe resaltar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de marzo de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor al día siguiente, se expidieron entre otras, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a la entrada en vigor de ese decreto, atento a su artículo transitorio segundo, se abrogaron entre otras, la Ley General de Transparencia y

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y sus modificaciones posteriores, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis y sus modificaciones posteriores.

Sin embargo, el régimen transitorio del referido decreto no prevé qué disposiciones habrán de regir para la atención de solicitudes de acceso a la información de los actuales sujetos obligados del Poder Judicial de la Federación, como es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se considera que para las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, aplican por identidad jurídica las mismas razones previstas en el artículo transitorio noveno del mencionado decreto, el cual dispone en la parte conducente, que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto ante al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Por tanto, ya que la solicitud que se atiende fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el diez de marzo de dos mil veinticinco; se estima resultan aplicables al caso las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del mencionado decreto.

II. Análisis de la solicitud. Como se señala en antecedentes, se solicita la información pública presentada por las personas candidatas mencionadas en la solicitud, para ocupar el cargo de Juez o Jueza de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos, señaló por una parte que respecto de las personas candidatas *“ 1 Sigrid Lucia María Gutierrez Angulo, 2*

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

Tomas Hernandez Serrano, 3 Karla Marina Narro Reyes, 4 Eduardo Ramirez Salinas, 5 Omar Castro Zabaleta Bustos y 7 Ingrid Yahari Ruelas Burgoa" (sic), al tratarse de información relacionada con un proceso electoral que se encuentra en trámite, constituye información temporalmente **reservada**, en términos del artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco, y en estricto acatamiento al criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver la clasificación de información 1/2016 de veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Por otra parte, refirió que no tiene bajo resguardo un documento en el que obre la información requerida, respecto de las diversas personas candidatas *"6 Edgar David Rodríguez Loredo, 8 Tania Virginia Neri Borjas, 9 Brenda Judith Sauceda Villeda, 10 Karla Guadalupe Guzman Gonzalez y 11 Marco Soberon Bustos" (sic)*.

1. Inexistencia de la información.

Ahora bien, este órgano colegiado estima que a partir del pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos se actualiza una inexistencia, pues manifiesta que **no tiene bajo resguardo** un documento en el que obre la información pública presentada por las personas ahora candidatas *"6 Edgar David Rodríguez Loredo, 8 Tania Virginia Neri Borjas, 9 Brenda Judith Sauceda Villeda, 10 Karla Guadalupe Guzman Gonzalez y 11 Marco Soberon Bustos" (sic),* para ocupar el cargo de Juez o Jueza de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que pide la persona solicitante.

Para determinar si se confirma o no tal inexistencia de información, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades,

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia aplicable[2].

De esta forma, la **existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III[3] que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del

---

[2] "***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
(…)
VII. ***Documento****: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*
(…)"
*"**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."
*"**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."*
*"**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

[3] *"**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
(…)*"*

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso específico, se tiene que la Secretaría General de Acuerdos es el órgano con atribuciones para contar con información que pudiera dar cuenta de lo requerido, con motivo de que fue designado como titular de la Secretaría Técnica de este Alto Tribunal, por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, como se advierte de la primera sesión ordinaria celebrada a distancia por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, el primero de noviembre de dos mil veinticuatro[4].

Lo anterior implica que, el Secretario General de Acuerdos, como titular de la Secretaría Técnica, en términos del artículo 10 del Acuerdo General 4/2024[5], de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, tenía el carácter de enlace y coordinador con los órganos de este Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal para el adecuado ejercicio de las funciones del Comité de Evaluación; además, debía establecer las medidas que resultaran convenientes para que prevaleciera el principio de mayor publicidad y máxima transparencia en las etapas reguladas en el Acuerdo General 4/2024, así como los mecanismos idóneos para la participación de la sociedad civil.

Además, cabe precisar que sobre la **materia de competencia de este Alto Tribunal** para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el referido

[4] **Disponible en:** https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/sesiones-comite
[5] *"**Artículo 10. De la Secretaría Técnica.** La presidencia de la SCJN creará una Secretaría Técnica con el personal y los recursos materiales que resulten suficientes para desarrollar las labores de enlace y coordinación con los órganos de la SCJN y del CJF para el adecuado ejercicio de las funciones del Comité. La persona titular de dicha Secretaría será designada por el Pleno, por mayoría de ocho votos.*
La Secretaría Técnica establecerá las medidas que resulten convenientes para que prevalezca el principio de mayor publicidad y máxima transparencia en las etapas reguladas en los Capítulos III al VI de este Acuerdo General, así como los mecanismos idóneos para la participación de la sociedad civil."

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

Acuerdo General 4/2024[6], de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se establecieron las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, del que se advierte que el referido Comité emitiría la convocatoria para participar en el proceso correspondiente, la que debería contener, al menos los requisitos señalados en su artículo 11[7].

Asimismo, de la consulta realizada por este órgano colegiado a la *Convocatoria del Comité del PJF*[8], se puede advertir que en la fracción II de la Base Cuarta, se señalaban los requisitos constitucionales y documentos que debían presentar las **personas aspirantes** al cargo de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación, así como de **Jueza o Juez de Distrito**, para el procedimiento de inscripción al proceso de selección, y que acreditaran el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichos cargos.

En seguimiento de las etapas entonces previstas, el quince de diciembre de dos mil veinticuatro se publicaron en el DOF los listados de **personas elegibles** aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en los cuales no se advierten los nombres de las personas objeto de este apartado.

En ese sentido, si la Secretaría General de Acuerdos ha referido que respecto de las personas que se indican en la solicitud con los numerales 6, 8, 9, 10 y 11, **no tiene bajo su resguardo un documento en el que obre la información requerida**, dicha información **es inexistente.**

En tales circunstancias, se estima correcto el pronunciamiento de inexistencia que hace la instancia vinculada, respecto a la información que se pide,

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

---

[6] **Disponible en:** https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios?field_normativa__anio_value=1&field_num_de_acuerdo__value=4&field_rubro_acuerdo_value=&field_clasificacion_formal_target_id=All&edit-submit-acuerdos-generales=Aplicar

[7] **Artículo 11. Del contenido de la Convocatoria del Comité.** El Comité emitirá la convocatoria para participar en el proceso correspondiente, la que deberá contener, al menos, lo siguiente:
[…]
I. La información que deben contener los formatos de inscripción, así como la documentación que debe anexarse por los aspirantes para tal fin.

[8] Disponibles en: Inicio | Comité de Evaluación del PJF

sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, pues se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información pues conforme a la normativa aplicable, la Secretaría General de Acuerdos es la instancia que podría contar con la información respectiva y ha expuesto que no existe en sus archivos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información en términos de lo que señala la fracción III, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia, pues resulta materialmente imposible.

2. Información reservada.

Por otra parte, cabe recordar que la Secretaría General de Acuerdos refirió que respecto de la información pública presentada por las personas candidatas que se solicita como *“1 Sigrid Lucia María Gutierrez Angulo, 2 Tomas Hernandez Serrano, 3 Karla Marina Narro Reyes, 4 Eduardo Ramirez Salinas, 5 Omar Castro Zabaleta Bustos y 7 Ingrid Yahari Ruelas Burgoa”(sic),* para ocupar un cargo de Juez o Jueza de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al tratarse de información relacionada con un proceso electoral que se encuentra en trámite, constituye información temporalmente **reservada**, en términos del artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco, y en estricto acatamiento al criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver la clasificación de información 1/2016 de veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Ahora bien, respecto de la información solicitada, se precisa que este Comité de Transparencia ya se ha pronunciado sobre asuntos similares, al resolver

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

las clasificaciones CT-CI/J-7-2025[9], CT-CI/J-5-2025[10], CT-CI/J-4-2025[11], CT-CI/J-3-2025[12], y la diversa CT-CI/J-2-2025[13].

En ese sentido, se considera necesario señalar, como se realizó en los precedentes citados, que por Decreto publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial.

Así, conforme al artículo 96[14], párrafos primero, fracción II, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal,

---

[9] **Disponible en**: CT-CI-J-7-2025.pdf. Se confirmó la reserva de la información curricular de una persona candidata a Ministra Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitada en versión pública, así como su experiencia en el Poder Judicial de la Federación, trayectoria profesional y la razón por la que pretendió ocupar cargo.

[10] **Disponible en**: CT-CI-J-5-2025.pdf. Se confirmó la reserva de los ensayos entregados por las personas que cumplieron con los requisitos para el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

[11] **Disponible en**: CT-CI-J-4-2025.pdf. Se confirmó la reserva de los expedientes de las personas participantes para ser Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Séptimo Circuito para el Proceso Electoral Extraordinario 2025 derivado de la reforma judicial.

[12] **Disponible en**: CT-CI-J-3-2025.pdf. Se confirmó la reserva de los expedientes de las personas aspirantes al proceso electoral extraordinario 2024-2025.

[13] **Disponible en:** Inexistencia de información IJ-12-2021**.** Se confirmó la reserva de la información relativa a las cartas de referencia y ensayos presentados por los aspirantes al proceso electoral extraordinario 2024-2025, postulado por el Poder Judicial de la Federación.

[14] *"**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:*

I. (…)

II. *Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*

- ***a.*** *Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;*
- ***b.*** *Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y*
- ***c.*** *Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.*

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía.

En ese sentido, se reitera como se señaló en el apartado 1 de la presente resolución, que para el proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 4/2024, publicado en el DOF el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en el que se establecieron las bases para la integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 96 de la Constitución Federal, así como las etapas del registro de candidaturas.

El referido Acuerdo General, en el considerando segundo, concluyó que correspondía al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *"**1.** Establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos […]; **2.** Integrar un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, […]; **3.** Postular hasta tres personas por mayoría de ocho votos, tratándose de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Salas regionales del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, […]; **4.** Postular hasta dos personas por mayoría de ocho votos, tratándose de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, por circuito judicial, en los términos que dispongan las leyes; […]".*

(…)

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos."
(…)

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

Ahora bien, del informe de la Secretaría General de Acuerdos se desprende que clasifica la información solicitada como reservada, con fundamento en el artículo 112, fracción VIII[15], de la Ley General de Transparencia emitida por el decreto publicado en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por estar relacionada con un proceso electoral que se encuentra en trámite.

Sin embargo, para analizar dicho pronunciamiento, en primer lugar, se reitera, como se indicó en el apartado de competencia, que la solicitud que da origen al asunto que nos ocupa fue presentada a través de la Plataforma Nacional el diez de marzo de dos mil veinticinco, esto es antes de la entrada en vigor de la Ley General citada por la Secretaría General de Acuerdos, por tanto, se considera aplicable la Ley General de Transparencia vigente hasta el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

En consecuencia, la clasificación de la información que realiza la Secretaría General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia publicada a través del decreto mencionado, se entenderá referida al artículo **113, fracción VIII,** de la Ley General de Transparencia aplicable al presente caso, el cual es del contenido siguiente:

> *"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> (…)
> ***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"*
> (…)

De lo transcrito, se desprende que es posible reservar la información de opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo de las

[15] ***Artículo 112.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
[…]
VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; […]"*

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

personas servidoras públicas hasta que se tome una decisión definitiva y documentada.

Ahora bien, la Secretaría General de Acuerdos señala que la información que se pide se trata de asuntos que se encuentran *en trámite.*

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que en las diversas etapas del procedimiento de la elección judicial se prevea la publicidad del nombre de las personas aspirantes elegibles mejor evaluadas o de quienes integren ternas o duplas, no conlleva la publicidad de las constancias que obren en los expedientes de las personas aspirantes.

Aunado a lo señalado, es importante considerar que, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria Pública, aprobada por el Senado de la República y publicada el quince de octubre de dos mil veinticuatro, en el DOF, se advierte de la Base Sexta, así como del antecedente Undécimo[16], que para integrar los listados

[16] "***BASE SEXTA. DEL PROCEDIMIENTO Y ETAPAS PARA LA ELECCIÓN DE JUZGADORAS Y JUZGADORES***

Para el cumplimiento de las bases previstas en esta convocatoria, el INE realizará las actividades preparatorias para la organización de las elecciones así como aprobará los acuerdos, lineamientos y formularios requeridos, relativos a la propaganda; a las encuestas y sondeos de opinión; a la elección por circuitos judiciales; las relativas a las mesas de casillas; a las boletas y materiales electorales; a la observación de los comicios; al acceso de los candidatos a tiempos en radio y televisión; a las campañas electorales; a la disposición de listados nominales de electores; a la promoción del voto; a la fiscalización; a la misma jornada electoral; a los escrutinios y cómputos; a la asignación de cargos por especialización; y la omisión de constancias de mayoría y declaración de validez; todas las cuales se regirán principalmente por lo dispuesto en el Libro Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por los artículos transitorios del Decreto de reforma a la misma Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación de ***14*** *de octubre de 2024.*

En todo caso, para los efectos de esta Convocatoria se estará a los plazos previstos en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales publicada el 14 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación en los términos siguientes:

'En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las juzgadoras y juzgadores del Poder Judicial de la Federación en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las autoridades competentes observarán, por única ocasión, lo dispuesto en el presente Decreto conforme a los plazos siguientes:

i. En el Senado de la República emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 499, a más tardar el 16 de octubre de 2024;

ii. Los Poderes de la Unión instalarán sus respectivos Comités de Evaluación en los términos del numeral 2 del artículo 500, a más tardar el 31 de octubre de 2024;

iii. Los Comités de Evaluación publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones en los términos del numeral 2 del artículo 500, a más tardar el 4 de noviembre de 2024;

iv. El plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación comprenderá del 5 de noviembre al 24 de 2024;

v. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del numeral 4 del artículo 500, a más tardar el 14 de diciembre de 2024, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad el 15 de diciembre de 2024;

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, el proceso se compone de una serie de etapas seguidas entre sí.

La primera etapa será el registro de candidaturas, para continuar con la evaluación por parte de los Comités de Evaluación de cada uno de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), con el envío por cada uno de estos del listado de personas elegibles, la correspondiente remisión por parte del Senado de la República al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo en la jornada que deberá tener lugar el uno de junio de dos mil veinticinco.

En ese sentido, si bien en la Base Tercera, fracción I, incisos c), d) y e)[17] se prevé que, entre los requisitos de las personas participantes deberán entregar

---

vi. Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500, y picarán las listas a más tardar el 31 de enero de 2025.

vii. Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al numero de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género; publicará los resultados en los estrados habilitados y los remitirá a más tardar el 4 de febrero de 2025 al Poder que corresponda para su aprobación en términos del artículo 96 de la Constitución Federal y el numeral 8 del artículo 500 de esta Ley a más tardar el 6 de febrero de 2025, de conformidad con lo siguiente:

a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la Presidenta de la República;

b) *El Poder Legislativo por conducto del Pleno de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, según corresponda, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y,*

c) *El Poder Judicial, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por votación favorable de ocho votos de las Ministras y los Ministros;*

viii. Los listados aprobados en términos del numeral anterior serán remitidos al Senado de la República, en los términos del numeral 9 del artículo 500, a más tardar el 8 de febrero de 2025, y

ix. ***9.*** *El senado de la República integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión en los términos del artículo 501 y los remitirá al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero de 2025 a efecto de que organice el proceso electivo.'*

*"**Undécimo.** Que el sábado 12 de octubre del presente año, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados hoy por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y cada uno de los circuitos judiciales del país, mediante un sencillo procedimiento aleatorio.*

Las Secretarias de la Mesa Directiva Verónica Noemí Camino Farjat, Jasmine María Burgarín Rodríguez, Julieta Andrade Ramírez Padilla y Lizeth García, llevarán a cabo el procedimiento de insaculación que se verificó en la sesión del Pleno del Senado de la República, donde, derivado del sorteo, se obtuvieron los cargos a elegir en la jornada electoral del 1º de junio de 2025 incluyendo previamente las plazas vacantes, reportadas por el Consejo de la Judicatura Federal conforme al antecedente Noveno de este Acuerdo."

(…)

[17] ***BASE TERCERA. DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS***

Para acreditar lo señalado en los requisitos establecidos en la BASE anterior de esta Convocatoria, las personas aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

diversa documentación **relacionada con aspectos académicos, actividad jurídica y práctica profesional**, también lo es que esos documentos forman parte de un proceso en trámite, el cual continuará hasta que se lleve a cabo la elección correspondiente el uno de junio de dos mil veinticinco, y que las personas electas rindan protesta del cargo, lo que sucederá el uno de septiembre de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicada en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por consiguiente, este órgano colegiado confirma la clasificación propuesta por la Secretaría General de Acuerdos, en tanto que se trata de información relacionada con un proceso que se encuentra en trámite, lo que tiene sustento en la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia aplicable.

Prueba de daño.

Con fundamento en el artículo 104[18] de la Ley General de Transparencia aplicable, se realiza en los términos siguientes:

I. *Para el registro de personas candidatas a Ministra o Ministro de la SCJN; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

- ***a)*** *a Acta de nacimiento en copia certificada o, en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.*
- ***b)*** *Exhibir original o copia certificada por autoridad competente o fedatario público de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE.*
- ***c)*** *Título o cédula que acredite que la o el aspirante cuenta con licenciatura en derecho,*
- ***d)*** *Certificado de estudios o de historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.*
- ***e)*** *Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica, de cuando menos cinco años.*
- ***f)*** *Constancia de residencia en el país de al menos dos años, que podrá acreditarse con el inciso b) anterior.*
- ***g)*** *Carta bajo protesta de decir verdad de que se goza de buena reputación, que no ha sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; que no se encuentre suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución; que no ha sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de esta Convocatoria.*
- ***h)*** *Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación.*
- ***i)*** *Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.”*

(…)

[18] “**Artículo 104**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

i) La divulgación de la información presentada por las personas candidatas *"1 Sigrid Lucia María Gutierrez Angulo, 2 Tomas Hernandez Serrano, 3 Karla Marina Narro Reyes, 4 Eduardo Ramirez Salinas, 5 Omar Castro Zabaleta Bustos y 7 Ingrid Yahari Ruelas Burgoa" (sic),* para ocupar un cargo de Jueza o Juez de Distrito, representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, ya que es parte de un procedimiento normado desde la Constitución Federal, el cual aún no concluye. Por consiguiente, la difusión de la información solicitada podría afectar la oportuna conducción de las siguientes etapas del proceso.

Cabe tener presente que, sobre el supuesto de reserva de información previsto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas[19], en esencia se prevé que se actualiza la hipótesis de dicho numeral cuando se trate de información relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Ahora, constituye un hecho notorio para este órgano colegiado que en los Listados de elegibilidad para Jueces de Distrito del Cuarto Circuito en Materia Administrativa[20], se puede advertir que se encuentran publicados los nombres de las personas que se pide información, marcadas en la solicitud con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 7; por tanto, la información proporcionada por dichas personas aspirantes

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

[19] "**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.
[…]"
[20] Disponible en: https://informesproceso.scjn.gob.mx/ListadoElegibles/11-4-13-0-0-null

para ocupar el cargo referido, fue tomada en consideración para emitir el listado con los folios y nombres de quienes cumplieran los requisitos de elegibilidad, por consiguiente, difundir dichos documentos, podría tener un impacto en las siguientes etapas y, por ende, influir de alguna manera en la toma de decisiones materia de la deliberación, en tanto que no ha concluido.

ii) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es del mayor interés público la debida conducción del proceso de elección de las personas que ocuparán los cargos objeto de la convocatoria, de ahí que la divulgación de cualquier información adicional, como es la que se pide en la solicitud que nos ocupa, implicaría un riesgo de afectación a la imparcialidad de la decisión, porque se daría a conocer parte de los datos que, en su integridad, componen un proceso en trámite.

Por tanto, en el contexto señalado, previo a que se concluya el proceso en su totalidad, existe riesgo demostrable e identificable para su ejercicio que continuará hasta que se lleve a cabo la elección correspondiente el uno de junio de dos mil veinticinco, y que las personas electas rindan protesta del cargo, lo que sucederá el uno de septiembre de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicada en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

iii) La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información requerida sin que se vulnere el proceso electivo en la jornada que deberá tener lugar el uno de junio de dos mil veinticinco.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia **confirma la reserva** de la información solicitada.

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

Por último, de conformidad con el artículo 101[21] de la Ley General de Transparencia, este Comité determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, pues la causal de clasificación seguirá actualizándose hasta en tanto no se decida de manera definitiva en el procedimiento referido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 1 de la última consideración de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 2 del último considerando de esta determinación, con fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia aplicable.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

[21] "**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;
III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.
Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño."

Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

AGU/KHG

xu/V2LDcmmWjYW8W+GX7CComk6W2g8UFqcaxOiF7Lho=

Firmado por: CHRISTIAN HEBERTO CYMET LOPEZ SUAREZ
No. serie: 641779741797661081599202748245712497442704936702
Fecha: 29/04/2025 01:50:53.9000000 p. m.

Firmado por: SELENE GONZALEZ MEJIA
No. serie: 641779741797661081599202748245712497442704971004
Fecha: 25/04/2025 03:58:12.2260000 p. m.

Firmado por: MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ
No. serie: 641779741797661081599202748245712497442704982319
Fecha: 25/04/2025 17:32:10.497 -06:00

Firmado por: ADRIAN GONZALEZ UTUSASTEGUI
No. serie: 641779741797661081599202748245712497442704966338
Fecha: 28/04/2025 07:49:21.6380000 p. m.